

AGUDO RUIZ, Alfonso: *Abogacía y abogados. Un estudio histórico-jurídico*. Universidad de La Rioja-Egido Editorial, 1997, 287 pp.

La monografía de Alfonso Agudo (profesor titular de Derecho Romano de la Universidad de La Rioja) constituye en sí un espléndido estudio sobre una materia que, quizá, por su carácter «fronterizo» o interdisciplinar entre varias áreas de conocimiento clásicas en la universidad española no ha recibido la atención que se merecía; por tanto estamos ante una monografía bien escrita y documentada que viene a colmar una cierta laguna al menos en el seno de la doctrina española.

El libro de A. Agudo, prologado por el profesor Antonio Fernández de Buján, catedrático de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid, trata sobre el ejercicio de la abogacía y la enseñanza del Derecho a lo largo de la historia de Roma. La experiencia jurídica romana también aporta en esta materia objeto del libro principios normativos, directrices de actuación y fundamentos ideológicos que se proyectan unos y otros en la tradición jurídica romanista a través de las universidades medievales, del *mos italicus* y del *usus modernus pandectarum*.

La monografía expone detalladamente los orígenes, régimen de ejercicio y contexto social de la abogacía en Roma, la cual estaba íntimamente ligada al cultivo de las artes oratorias según unos patrones originariamente griegos. A. Agudo no se pierde en una exégesis crítica de textos jurídicos o literarios sino que aporta un punto de equilibrio entre historicismo y dogmática que permite una atenta lectura del libro tanto a romanistas como a juristas de otras disciplinas.

El primero de los cuatro capítulos de la monografía se titula «los estudios del abogado romano» (pp. 25-118) y en él aborda el carácter de la abogacía en Roma cuyos principales exponentes fueron Cicerón en la República y Quintiliano –nacido en Calahorra (La Rioja)– en el Principado.

En el proceso judicial de la época republicana y clásica la abogacía era desempeñada fundamentalmente, además de por otras figuras de asistentes de las partes como los *patroni*, *advocati* y *causadici* (pp. 140-141), por los llamados *oratores* que dominaban la retórica como técnica y arte de persuadir y convencer al juez a la hora de dictar sentencia. Dichos *oratores* actuaron originariamente de modo gratuito movidos por la *pietas* o lealtad hacia su patrocinado y se distinguían de los juristas propiamente dichos –los cuales pueden identificarse con lo que hoy se entiende por la doctrina jurídica– que fueron los artífices de la ciencia jurídica romana que además asesoraban gratuitamente a cualquier ciudadano y a los magistrados sobre cuestiones de derecho. Por otro lado, la importancia de la oratoria en aquel tiempo se comprende bien en el marco de la partici-

pación de los ciudadanos en la vida pública (política y judicial) en el ámbito abierto de los foros y plazas de las ciudades latinas y griegas. Se entiende, por tanto, la excepcional importancia de la oratoria en aquellas ciudades-estado como instrumento casi indispensable para alcanzar las metas políticas, y en todo caso, la promoción social deseada.

A. Agudo nos refiere a estos efectos la recepción en Roma de la retórica griega como *ars persuadendi* en el siglo II a.C., así como la entusiástica acogida que recibió de muchos jóvenes romanos y la reacción inicial de rechazo de la *nobilitas* senatorial que se manifestó en diversas prohibiciones emanadas del Senado y de diversos magistrados. No obstante, frente a esta postura de índole helenófobo, se fue abriendo paso la enseñanza de la retórica en el seno de numerosas familias aristocráticas a partir de la actitud abierta hacia las influencias griegas de P. Cornelio Escipión (siglo II a.C.) y de sus sucesores, siendo fundada la primera escuela latina de retórica en el año 93 a.C.. Aunque estos estudios fueron aún temporalmente prohibidos pronto se generalizaron a través de diversas escuelas que se van creando a lo largo del último siglo de la República y en época del Principado.

Alfonso Agudo aborda en este capítulo primero el régimen de los estudios superiores de retórica en la Roma clásica, la organización de las escuelas dedicadas a su enseñanza, el tipo de contrato mercantil que unía a sus profesores y alumnos, la instancia judicial a la que se debía acudir para resolver los conflictos planteados en el pago de los honorarios, el contenido mismo de los estudios de retórica con una detallada exposición de los ejercicios que debían realizar los alumnos y, en general, el método de docencia empleado: en este sentido, las páginas escritas por Agudo constituyen en sí un auténtico homenaje a la figura y obra de Quintiliano cuyas *Institutiones oratoriae* siguen siendo válidas y actuales como modelo que debe hacer reflexionar a docentes y abogados.

Agudo nos refiere también como a lo largo del Principado e Imperio los estudios de retórica se van dirigiendo a metas más pragmáticas o utilitaristas y menos trascendentes que en la República, y como dichos estudios se unen progresivamente a los estudios de Derecho con vistas a la formación de los *advocati* respecto de los cuales ya se entendía entonces que cumplían una verdadera función pública en el seno del proceso cognitorio imperial. En este sentido una constitución de León I del año 460 exige que los futuros abogados acrediten sus conocimientos jurídicos mediante certificación expedida por profesores de Derecho a través del correspondiente examen (p. 97).

Por otro lado, la consolidación del poder de los emperadores trajo consigo también una política educativa que extiende los estudios de retórica, filosofía y derecho a círculos sociales más amplios: así, en el Principado e Imperio se fundan, además de bibliotecas, escuelas y universidades públicas como la del *Athenaeum* de Roma creado por Adriano en el año 135 d.C., la Escuela de Derecho de Berito (Beirut) que surge a mediados de siglo II d.C. y la de Constantinopla creada en el año 425. Respecto de estas dos últimas, A. Agudo detalla sus planes de estudios de Derecho y la reforma que de los mismos –sorprendentemente actual– realizó Justiniano (pp. 108 ss.). Las universidades públicas tenían un profesorado titular que accedía por concurso de méritos y recibía su sueldo del Estado. Por otro lado, en diversas constituciones imperiales que recoge A. Agudo se regula como auténtico *ius academicum* el régimen del profesorado de las escuelas de retórica y de las universidades, sus incompatibilidades y privilegios fiscales, su modo de financiación e incluso aparece el control ideológico que ejercieron al menos algunos emperadores postclásicos en relación con la religión que debían profesar los docentes (pp. 62 ss.) .

Por último, en este capítulo resulta de especial interés para romanistas e historiadores del Derecho el apartado relativo al estudio y reinterpretación de las fuentes jurí-

dicas clásicas realizado en los siglos IV y V (d.C.) en las escuelas oficiales de Béruto y Constantinopla por profesores formados con esquemas escolásticos helenísticos, e incluso cristianos, desde los que resulta en su conjunto una sistemática jurídica «profesoral» que prepara el terreno para la realización de la magna Compilación de Justiniano. Así, el propio emperador concibe al Derecho en la constitución *Omnem* como una auténtica *legitima scientia*.

El segundo capítulo (pp. 119-163) comprende diversos aspectos de la «actividad profesional» de los abogados a lo largo de la experiencia jurídica romana. Así, nos parece de cita obligada para trabajos futuros el estudio que hace A. Agudo de los diversos calendarios judiciales romanos y la posterior «cristianización» de los mismos en época postclásica, como también acerca del período del día (día judicial) en el que se podían desarrollar los procesos. Merece una especial atención el apartado relativo a los lugares en los que se desenvolvían las defensas de los abogados en la ciudad de Roma los cuales fueron desde el ámbito abierto del foro romano o *comitium* en época republicana a las basílicas imperiales del Principado en las que, según las fuentes, abogados poco honestos llevaban coros de «aplaudidores» que arrancaban los aplausos del público ante sus intervenciones, hasta que a partir de Diocleciano, los juicios empezaron a celebrarse en las llamadas auditorías que eran salas más estrechas a fin de evitar así aquellos abusos; finalmente, desde el siglo V se celebraban en el llamado *secretarium* o sala en la que el juez, las partes, los abogados y funcionarios judiciales estaban separados del público por una celosía (*cancelli*) y una cortina (*velum*) que sólo en contadas ocasiones era levantada.

A continuación, A. Agudo expone el modelo clásico de defensa judicial al que se atenían *oratores* y *advocati* según los cánones de la oratoria latina trazados por Cicerón y Quintiliano (pp. 141 ss.): a estos efectos el abogado debía escuchar en primer término la *narratio* que realizaba en privado su patrocinado buscando los elementos de valor jurídico existentes en la misma y corrigiendo los posibles vicios que presentase dicha *narratio*. Luego procede a estructurar su discurso que, de acuerdo con los cánones clásicos, dividía en las siguientes partes: *exordio*, *narratio*, *partitio*, *probatio* y *conclusio*, siendo frecuente que dichas partes se repartiesen entre varios abogados.

El capítulo segundo termina con una relación de principios deontológicos relativos al ejercicio de la abogacía recogidos fundamentalmente en el Digesto y en los códigos teodosiano y de Justiniano (pp. 154 ss.) de los que resultan normas relativas a la honorabilidad del abogado en su vida privada y en su actuación profesional, también la regla procesal que establece que las partes en conflicto debían ser asistidas, respectivamente, por abogados de formación semejante debiendo el juez asegurar que se cumpliera este postulado ideal de igualdad jurídica, o asimismo, la regulación del principio de asistencia letrada obligatoria a personas carentes de recursos económicos para lo cual el juez podía obligar a un abogado a realizar la asistencia gratuita bajo pena de suspensión perpetua en el ejercicio de la abogacía.

Respecto al régimen de incompatibilidades, según la legislación imperial el ejercicio de la abogacía era incompatible con la función de juez o con el cargo de gobernador provincial. Por último, ya desde el Derecho romano clásico se sancionaron conductas delictivas como la entrega de documentos hecha por un abogado a la parte contraria, la compra de testigos o la prevaricación.

El capítulo tercero (pp. 165-208) aborda «los honorarios de los abogados» en Roma. Estamos ante un aspecto que es especialmente sensible a la ética social imperante en cada tiempo y lugar. Los *oratores* de la República pertenecían a la aristocracia y realizaban su labor como un *honor* cívico para ayudar a amigos y patrocinados aun-

que también se persiguiesen fines políticos y de promoción social. La propia tradición romana y la filosofía estoica están en el origen de la gratuidad de la abogacía republicana de tal manera que el *beneficium* obtenido por el defendido en juicio sólo daba lugar, como mucho, a una obligación moral de donar alguna cosa o de realizar alguna actividad como señal de gratitud: estamos ante el origen de los honorarios. No obstante, ya una *lex Cincia de donis et muneribus* del año 204 a.C. tuvo que prohibir que los abogados tomaran dinero o aceptaran donaciones por defender una causa estableciendo, posiblemente, una pena pecuniaria para el caso de incumplimiento; también Augusto fijó una importante pena pecuniaria al respecto. No obstante, la consideración de la abogacía como función pública y su reputación social como *labor* honesta abierta no sólo a la aristocracia romana sino a ámbitos sociales más amplios, hace que la cuestión de los honorarios fuese debatida por el Senado en varias ocasiones durante los siglos I y II (d. C.) y, de esta forma, se puede decir que por el *Senatusconsultum Claudianum* (47 d. C. ; p. 182) de época de Claudio se reconoció por primera vez el carácter de la abogacía como profesión privada –esto es, *modus vivendi*– honrosa, si bien, se limitaron aún los honorarios que podía cobrar un abogado a una cantidad de diez mil sesteracios por causa. Más tarde, Nerón reconoce el derecho de los abogados a una remuneración cierta y justa, aunque sujeta a límites legales y –estamos de acuerdo con A. Agudo– los honorarios pasan entonces a ser exigibles judicialmente a través del procedimiento de la *cognitio extra ordinem*. Más tarde Septimio Severo establece a comienzos del siglo III d.C. que la cuantía de la remuneración la fijará el juez en cada causa atendiendo al conjunto de circunstancias concurrentes en la misma si previamente no lo han hecho las partes con sus respectivos abogados.

Por último, se refieren en este capítulo diversas constituciones imperiales de época postclásica y justiniana que mantienen límites a los honorarios de los abogados como expresión del viejo recelo y desconfianza social –que A. Agudo constata en textos de Marcial y Juvenal– ante la codicia y abusos cometidos por numerosos abogados deshonestos. En este marco se comprende la prohibición expresa, renovada en numerosas ocasiones, de la realización de diversos pactos que solían hacerse de hecho entre abogados y clientes respecto del reparto de las posibles ganancias que se derivasen de cada pleito.

El cuarto y último capítulo (pp. 228-249), bajo el título «El abogado y el Estado romano», nos refiere las prohibiciones, condicionamientos y requisitos existentes en el mundo romano y bizantino respecto del ejercicio de la abogacía. El ejercicio de la abogacía estaba en primer término cerrado a la mujer que no podía *postulare pro alio* en juicio, lo que se fundamentaba en un esquema de valores propio de épocas felizmente superadas (al menos en Occidente) del que resultaba la concepción de la abogacía como un *officium virilis*, siendo ello objeto de torpes justificaciones por parte de juristas clásicos.

Por otro lado, en época postclásica diversas constituciones imperiales quieren preservar un cierto carácter aristocrático en el ejercicio de la abogacía al cerrar el acceso a la misma a los estratos más bajos de la burocracia imperial. También en dicha época postclásica aparecen importantes condicionamientos religiosos e ideológicos ya que Agudo alude a una constitución de León I y Antemio del año 468 en la que se exige a todo abogado profesar la religión cristiana (religión oficial del Imperio) refrendada aún con mayor intensidad por Justiniano en C. J. 1, 5, 18, pr. que extiende dicha exigencia a la familia del abogado, y todo ello, bajo la amenaza de severísimas penas.

Ahora bien, frente a los aspectos negativos reseñados anteriormente, cabe destacar que desde finales de la República los pretores y magistrados municipales (conocemos al respecto la *Tabula Heracleensis* y la *lex Irnitana*) recogen en su edicto un elenco de

personas que, excepto en algún caso, se comprende también desde nuestra perspectiva actual, que eran moralmente indignas para *postulare pro alio*, las cuales sólo podían llegar a actuar en juicio en favor de sus parientes y patronos (pp. 217 ss.). En el Digesto de Justiniano se denomina *infames* a todo ese conjunto de personas indignas para postular (D. 3, 2).

Por otro lado, los abogados debían estar obligatoriamente colegiados en alguno de los *collegia de advocati* existentes en las diversas ciudades del Imperio al menos desde época imperial tardía. La fuente más antigua que se conoce respecto a dichos Colegios de Abogados es una ley de Constantino del año 319 recogida en Código Teodosiano 2, 10, 1; cada *collegium* lo era de un determinado Tribunal o para varios de los existentes en una misma ciudad integrándose por un *numerus clausus* de abogados ordenados, dentro del mismo, con arreglo a un férreo principio jerárquico.

A continuación, A. Agudo nos refiere el conjunto de privilegios (como el *peculium quasi castrense* en favor de los *filiifamilias* abogados) e inmunidades fiscales de que disfrutaban los abogados en el Derecho postclásico y justiniano, así como la competencia y régimen de sanciones por incumplimiento de principios deontológicos en el ejercicio de la abogacía.

Para finalizar el capítulo y el libro, A. Agudo trata sobre la participación de los abogados en la promulgación de leyes imperiales y, particularmente, en el Código de Teodosio y en la Compilación de Justiniano. Dicha participación, como escribe Árias Ramos, tuvo lugar tanto a través de destacadas figuras individuales de la abogacía, las cuales formaron parte de las respectivas comisiones en unión de profesores y de altos funcionarios, como también a través de los propios *collegia* de abogados que formulaban incitaciones y consultas al emperador que podían dar lugar a la promulgación de disposiciones de la Cancillería imperial. En el primer aspecto cabe destacar muy especialmente la composición de la comisión encargada de la elaboración del Digesto de Justiniano (pp. 236 ss.) que estaba formada mayoritariamente por abogados en ejercicio, por tanto, muy apegados a la práctica judicial diaria lo que, a nuestro juicio, es un aspecto que no siempre ha sido suficientemente ponderado por la doctrina romanística a la hora de enjuiciar en su conjunto el alcance y carácter de las interpolaciones de los textos clásicos contenidos en el Digesto.

A continuación, A. Agudo hace una especial mención al *advocatus Fisci* como figura creada en el siglo II d.C. por Adriano que realizará a partir de entonces las funciones de abogado del Estado tal y como resulta, sobre todo, del Código de Justiniano. En el régimen de colegialización obligatoria de entonces cada *collegium* designaba como *advocatus Fisci* al abogado más antiguo (podían ser en número de dos) limitando la duración de su cargo, según los casos, a uno o dos años; durante este tiempo el *advocatus Fisci* recibía sus honorarios de la Hacienda pública y ostentaba una serie de privilegios y transcurrido el mismo tenía prohibido postular contra el Fisco salvo en favor de sí mismo o de sus parientes próximos.

Hasta aquí el resumen de un libro que combina el rigor científico, representado por una muy cuidada utilización de las fuentes jurídicas y literarias y por la bibliografía manejada y laboriosamente citada, con una ágil y sistemática exposición de la materia tratada. Todo ello pone de relieve, como resalta Antonio Fernández de Buján en el prólogo del libro, el dominio de las técnicas de investigación, la escrupulosa utilización de bibliografía y fuentes y la madurez intelectual de su autor.